NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2026

Citar este número al responder: 0711-983232026

Señor:
JULIAN SANDOVAL ARREDONDO
Km 4 Vía la Mina- Jamundí a potrerito Sector Rio Claro
Coordenadas: 3°12'28.2" N 76°35'24.4" W
Corregimiento de potrerito
Municipio de Jamundí – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como notificación por aviso al señor **JULIAN SANDOVAL ARREDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Melani Michel Gaviria Ordoñez – Practicante – DAR Suroccidente.
Reviso: Geraldine Triana Viveros – DAR Suroccidente.

Archívese en: 0711-039-007-107-2019

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: Victor H Muñoz E.
Cédula: 6.339.731 y dg
Fecha de Entrega: octubre 29/2026
Calidad de: asistente técnico

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-007-107-2019, correspondiente al seguimiento y control a las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de julio de 2017 "*POR MEDIO SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS*" al señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V).

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de julio de 2017, mediante el cual le otorgó al señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Cali, permiso de vertimientos de residuos líquidos para las aguas residuales en el predio denominado Momentos, identificado con Matricula Inmobiliaria 370-900868, ubicado en la vía La Mina, sector Rio Claro, corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

> *"(...)*
> *ARTICULO QUINTO: El señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Santiago de Cali (V), en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:*
>
> 1. *Deberán dar cumplimiento en todo momento, al menos con las remociones y/o con las concentraciones máximas permitidas en la norma de vertimientos vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 1076, 3930 4728 de 2010, Resolución 631 de 2015, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones que los reglamenten o modifiquen. En el evento en que no cumplan las normas vigentes, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes adicionales, dentro de los términos señalados en la normatividad. También se deben acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados decretos, para lo cual deberá contar con sistemas de tratamientos adecuados, en un término máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución del permiso de vertimientos.*
>
> 2. *Presentar la caracterización de afluente y el efluente de los sistemas de tratamiento, donde se evalúe el cumplimiento de las normatividad ambiental vigente, en ausencia de norma para infiltración, se deberá considerar el cumplimiento de la norma vigente para el vertimiento al recurso hídrico, a saber: para el predio de transición el Decreto 1594 de 1984: la remoción de la carga conteniente, cumplimiento de valores de temperatura y pH. Una vez culminado el periodo de transición, los límites permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, una vez emitida la normatividad de infiltración deberá ser acatada.*
>
> 3. *Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Unidades de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la*

inspección periódica. Se deberá llevar registro de las actividades de mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación de servicio, etc). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

4. *Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su infiltración, es necesario que los propietarios del predio, cuenten con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en predio una carpeta con los documentos que acrediten el mantenimiento del sistema de tratamientos de agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de recolección y disposición de los lodos de las Unidades de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, entre otros.*

5. *Presentar la información técnica a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio de actividad o cambios de tecnología de tratamiento de agua residual generada.*

6. *Contar con personal capacitado para la operación de las Unidades de Tratamiento, el cual deberá estar entrenado en la prevención y atención de contingencias.*

7. *Se aclara que las unidades de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de los propietarios del predio. y en general garantizar la protección contra todo evento que pueda deteriorar el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual en el cumplimiento de los estándares establecidos en la norma.*

8. *Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a las Unidades de Tratamiento.*

9. *No realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas provenientes de actividades productoras.*

10. *Evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las Unidades de Tratamiento.*

11. *Considerar dentro del presupuesto del proyecto, los costos de las reparaciones y puestas en marcha de los sistemas de tratamiento, ante la ocurrencia de contingencias, al igual que los seguros pertinentes.*

(...)"

La precitada resolución se notificó personalmente al señor VICTOR HERNEY MUÑOZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.339.731 de Santiago de Cali (V), en calidad de autorizado del señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Cali, el día 26 de julio de 2017.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 24 de septiembre de 2019 rendido por funcionario de la Corporación, correspondiente al seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No 0711-000589 del 13 de julio de 2017, en el en el predio denominado "Momentos", identificado con Matricula Inmobiliaria 370-900868, ubicado en inmediaciones de la coordenadas 3°12'28.2"N / 76°35'24.4"W, vía La Mina, sector Rio Claro, corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí, departamento Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

"(...)
6. DESCRIPCIÓN:
En el predio Momentos, propiedad del señor Julián Sandoval Arredondo funciona un centro de pesca deportiva y de eventos llamado Casa Barco, en este establecimiento se encuentra ubicado el sistema de tratamiento de aguas residuales.

En día de semana no se presenta gran afluencia de público, por otro lado, el día domingo pueden llegar aproximadamente 2000 personas en el día, siendo este el día en el que el sistema tiene mayor presión.

El sistema, según lo establecido en la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de Julo de 2017 define que el sistema debe contar con las siguientes unidades: tanque séptico (dos unidades en paralelo), reactor anaerobio y filtro fitopedológico. Informan que el efluente se evacuará mediante infiltración; el campo tendría zanjas con 10 ramales de 0,85m de ancho, profundidad de 0,9m y longitud 30 m.

Además del público que atiende, en casa barco habitan aproximadamente ocho personas entre personal del lugar y su familia.

El sistema se encuentra en las coordenadas 3°12'27.6"N 76°35'23.7"W, durante la visita fue posible evidenciar que el tanque séptico y el reactor anaerobio hacen parte de una misma unidad prefabricada; este sistema fue instalado aproximadamente hace seis meses por lo que puede entenderse que en el predio se realizaba descarga de vertimiento sin tratamiento previo.

El filtro fitopedológico no fue construido, así como tampoco el campo de infiltración, al consultarle esta situación con el dueño del establecimiento, este informa que por asesoría no se construyó el filtro fitopedológico ni el campo de infiltración y por lo anterior, se está realizando descarga de los vertimientos tratados a Río Claro, sin conocer exactamente la ubicación del punto de descarga.

Al realizar la inspección del sistema prefabricado se observó que este se encuentra no se ha hecho un adecuado mantenimiento por lo que este se encuentra saturado por lodos. El tanque séptico presenta mal aspecto al igual que el FAFA.

No cuentan con certificados de disposición final de lodos, informes de caracterización de vertimientos, bitácora de mantenimiento o capacitaciones al personal encargado del funcionamiento del STARD en las diferentes temáticas que establece el permiso de vertimiento. En relación con el personal, Casa Barco no tiene personal capacitado para la operación de las unidades de tratamiento.

El sistema fue instalado por la empresa proveedora, sin embargo, dadas las condiciones del terreno y las características del trabajo hecho, las tapas que protegen al sistema de la entrada de aguas lluvias, animales, residuos o agua del nivel freático, se encuentran más bajas que el resto del sistema; por lo cual su función se ve reducida.

(...)

8. CONCLUSIONES:

- *El establecimiento Casa Barco, ubicado en el predio el Momento propiedad de Julián Sandoval Arredondo incumple con el totalidad de las obligaciones establecidas en la resolución a través de la cual les fue otorgado el permiso de vertimientos.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales no se construyó con las especificaciones aprobadas por la Corporación.*
- *La descarga del efluente tratado se hace a Río Claro, sin embargo, el permiso establece campo de infiltración.*

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, la Coordinadora de la UGC Timba- Claro- Jamundí mediante memorando No. 0711-806102019 del 21 de octubre de 2019, dirigido a la Profesional Especializada Jurídica, remitió el informe de visita realizado al predio,

solicitando iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra del señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Cali por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 0711-000589 del 13 de julio de 2017.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.

Parágrafo 1. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Parágrafo 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Parágrafo 3. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.

Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

> *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

> *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Cali, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo quinto de la Resolución 0710 No 0711-000589 del 13 julio de 2017, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con a los Actos Administrativos expedidos por la CVC, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Cali, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 24 de septiembre de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad

correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO El encabezado y la parte resolutiva de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JULIAN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.491.109 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DIC 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista- Dar Suroccidente
Reviso: Paula Andrea Bravo C-Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora UGC Timba- Claro- Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-007-107-2019 p. sancionatorio